



## **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA LEP.M**

### **Capítulo I.- Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de un régimen de disciplina deportiva aplicable en el seno de la LEP.M.

2. El régimen disciplinario deportivo de la LEP.M se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal que pudiera ser de aplicación siempre que resulte compatible con la naturaleza privada de la LEP.M.

3. El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los participantes en las actividades o competiciones de la LEP.M.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos del presente Reglamento, se extiende a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales.

2. Lo dispuesto en este Reglamento resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones pertenecientes a la LEP.M.



### **Artículo 3. Potestad disciplinaria.**

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde al Juez Único de Disciplina Deportiva siendo ejercida sobre aquellos pelotaris, botilleros, intendentes, jueces - árbitros, seleccionadores de material, médicos o cualesquiera otros intervinientes en actividades o competiciones de la LEP.M.

## **Capítulo II.- De las infracciones deportivas**

### **Artículo 4. Clases de infracciones.**

1. Son infracciones de las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o la competición, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.
2. Son infracciones de las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

### **Artículo 5. Infracciones muy graves.**

Se consideran como infracciones muy graves:



- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- b) La reiteración, en un mismo partido, de comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos.
- c) Las agresiones e intimidaciones, cuando se dirijan a los jueces - árbitros, pelotaris, entrenadores, periodistas o público y revistan especial gravedad.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos cuando revistan una especial gravedad.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material en contra de las reglas técnicas cuando pueda poner en peligro la integridad de las personas.
- g) La incomparecencia o retirada injustificada de los partidos o competiciones, comprendiéndose en esta falta la no iniciación del mismo una vez que los participantes se encontrasen en el frontón o recinto deportivo fijado para su celebración.
- h) Realizar comportamientos o mantener actitudes que atenten gravemente contra la buena imagen de la LEP.M, de sus competiciones o de sus órganos.
- i) La utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los pelotaris o modificar el resultado de los partidos o competiciones de la LEP.M.
- j) La promoción, dispensa o administración de tales sustancias o métodos.
- k) La negativa a someterse a los controles antidopaje cuando los pelotaris sean reclamados para ello.



l) La inclusión de publicidad en la equipación fuera de lo reglamentado cuando dicha conducta cause daños a la LEP.M o a sus patrocinadores o colaboradores.

#### **Artículo 6. Infracciones graves.**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. Entre tales órganos se encuentran comprendidos: los jueces - árbitros, el personal de la LEP.M y las demás autoridades deportivas.

b) La realización de actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en especial los insultos y ofensas proferidos a jueces, pelotaris, entrenadores, periodistas o público.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) Causar graves daños en las instalaciones deportivas.

e) Realizar comportamientos o mantener actitudes que atenten contra la buena imagen de la LEP.M, de sus competiciones o de sus órganos.

f) La incomparecencia injustificada a actos de presentación, actos de carácter promocional o publicitario, o cualesquiera otras actividades programadas por la LEP.M.

g) La participación en partidos o competiciones con uniforme no reglamentario.

h) La inclusión de publicidad de cualquier tipo que no esté autorizada reglamentariamente.



## **Artículo 7. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no tengan la calificación de muy graves o graves.

b) En todo caso serán faltas leves :

1.- Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

2.- La ligera incorrección con el público, compañeros y personal de la LEP.M.

3.- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

4.- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

5.- La reiteración en la superación de tiempos reglamentados y pérdida deliberada de los mismos, con independencia de las consecuencias de las reglas de juego establecidas para torneo o competición.

## **Capítulo III.- De las sanciones**

### **Artículo 8. Sanciones por infracciones muy graves.**

A la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 5 de este reglamento corresponderán las siguientes sanciones:



- a) Multas, no inferiores a 1.501 € (mil quinientos un euro), ni superiores a 3.000 € (tres mil euros).
- b) Inhabilitación de hasta 3 meses para tomar parte en actividades o competiciones de la LEP.M.

#### **Artículo 9. Sanciones por infracciones graves.**

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 6 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 601 € (seis cientos un euros), ni superiores a 1.500 € (mil quinientos euros).
- b) Inhabilitación de hasta 1 mes para tomar parte en actividades o competiciones de la LEP.M.

#### **Artículo 10. Sanciones por infracciones leves.**

Por comisión de las infracciones leves podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 600 € (seis cientos euros).
- b) Amonestación pública.
- c) Apercibimiento.

#### **Artículo 11. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.**

1. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultaneo a cualquier otra sanción siempre que estén previstas para la



categoría de la infracción y resulten congruentes con la gravedad de la misma.

2. En el caso de sanciones de carácter económico, el pago de las mismas será efectuado por las empresas a las que pertenezcan los sancionados con cargo a los ingresos que éstos hayan de percibir.

### **Artículo 12. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el Juez Único de Disciplina Deportiva podrá valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

2. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva, tanto en la LEP.M como en el seno de las competiciones organizadas por las empresas integrantes de la misma.



3. Se consideran circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia y la reiteración. La reincidencia se dará cuando el infractor haya sido sancionado anteriormente por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente. La reiteración se producirá cuando el infractor haya sido sancionado anteriormente por un hecho de distinta naturaleza al que se ha de sancionar y aún tenga anotado y vigente dicho antecedente.

### **Artículo 13. De la prescripción y de la suspensión.**

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.





4. A petición fundada y expresa del interesado, el Juez Único de Disciplina Deportiva podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de las sanciones se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## **Capítulo IV.- Procedimiento disciplinario**

### **Sección 1ª. Principios generales.**

#### **Artículo 14. Necesidad de expediente.**

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

#### **Artículo 15. Registro de expedientes y de sanciones.**

El Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M llevará un registro de expedientes disciplinarios, en el que se indicara la sanción impuesta, fecha de su adopción y notificación y personas sancionadas.

#### **Artículo 16. Actas de los jueces – árbitros.**

1. La facultad de dirección de las competiciones deportivas de la LEP.M corresponde a los jueces - árbitros. Dichos jueces ejercen la potestad



disciplinaria durante el desarrollo de los partidos, de forma inmediata, debiendo consignar en el acta todas cuantas incidencias se produzcan.

2. Las decisiones de dichos jueces, recogidas en las correspondientes actas, se presumen correctas.

3. Las actas suscritas por los jueces - árbitros constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportiva. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces - árbitros, bien de oficio o a requerimiento del órgano disciplinario.

4. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente.

#### **Artículo 17. Informes de los intendentes de las empresas que forman parte de la LEP.M.**

El Juez Único de Disciplina Deportiva, en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, tendrá la facultad de solicitar informes de los intendentes de las empresas que forman parte de la LEP.M a fin de conocer o ampliar la información sobre aquellas infracciones de las que hubiera tenido conocimiento. Dichos informes tendrán la consideración de prueba documental.



### **Artículo 18. Procedimiento y audiencia de los interesados.**

Quienes formen parte de la LEP.M, y cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

### **Artículo 19. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.**

1. El Juez Único de Disciplina Deportiva deberá de oficio comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso, el Juez Único de Disciplina Deportiva acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

### **Artículo 20. Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.**

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidad disciplinaria deportiva, el Juez Único de Disciplina Deportiva lo comunicará a la



autoridad correspondiente, con los antecedentes de que dispusiera, sin perjuicio de la tramitación del expediente disciplinario deportivo.

## **Sección 2ª. Procedimiento ordinario.**

### **Artículo 21. Supuestos de aplicación.**

1. Se aplicara a los casos de infracción de reglas de juego, conducta deportiva o normas aplicables a partidos que en razón de su normal desarrollo, precisen el acuerdo inmediato del Juez Único de Disciplina Deportiva.

2. Será imperativo el trámite de audiencia de las personas implicadas, así como la aportación de las actas de los partidos, tramitándose en el mínimo plazo al objeto de que no afecte al normal desarrollo de la competición.

## **Sección 3ª. Procedimiento extraordinario.**

### **Artículo 22. Supuestos de aplicación.**

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las demás infracciones, se ajustará a lo establecido en el presente reglamento y a los principios y reglas de la legislación general.



### **Artículo 23. Iniciación del procedimiento.**

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina Deportiva, de oficio, o a solicitud de interesado, en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Juez Único de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, del archivo de las actuaciones.

### **Artículo 24. Medidas provisionales.**

1. Iniciado el procedimiento el Juez Único de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento.

3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

### **Artículo 25. Impulso de oficio.**

El Juez Único de Disciplina Deportiva ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de



los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 26. Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que se decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a diez días hábiles ni inferior a tres, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán no plantear recurso alguno.

#### **Artículo 27. Acumulación de expedientes.**

1. El Juez Único de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable una única tramitación y resolución.

2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



### **Artículo 28. Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a dos meses contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Juez Único de Disciplina Deportiva acordará el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Juez Único de Disciplina Deportiva podrá, por causas justificadas, acordar la ampliación del plazo referido.

2. En el pliego de cargos contendrá una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

### **Artículo 29. Resolución y elevación a arbitraje de las resoluciones.**

1. La resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva habrán de dictarse en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones.

2. Conforme a lo previsto en la legislación general sobre arbitraje, las resoluciones definitivas de expedientes disciplinarios de la LEP.M podrán ser elevadas ante el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.



3. Para solventar todas las cuestiones de naturaleza disciplinaria - deportiva, quienes se encuentran adscritos a la ACT declaran expresamente su voluntad inequívoca de someter las decisiones del Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M a la decisión del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, de acuerdo con el Código de Arbitraje Deportivo del mismo, renunciando a acudir a la vía jurisdiccional y al fuero que en la misma pudiera corresponderles, y sometiéndose expresamente a la decisión contenida en el laudo del citado Tribunal, que en su momento se dictara.

4. Quienes deseen elevar una resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M a arbitraje de Derecho del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo deberán comunicar expresamente dicho extremo a la LEP.M dentro del plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente al de la fecha en la que se hubiese realizado la notificación de la resolución en cuestión.

5. La simple elevación de una resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la LEP.M ante el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde el citado órgano arbitral.

#### **Sección 4ª. Disposiciones comunes.**

##### **Artículo 30. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente





Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

### **Artículo 31. Motivación, comunicación pública y efectos de las providencias y resoluciones.**

1. Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

2. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

3. La imposición de multas, que sean firmes, podrán ser objeto de compensación con las cantidades a percibir por el sujeto sancionado por parte de la LEP.M. Asimismo, podrán ser reclamadas judicialmente.

### **Disposición Final Única.**

Todas las personas sujetas al Reglamento de Disciplina Deportiva de la LEP.M se someten al presente reglamento en todas aquellas materias exclusivamente deportivas no sujetas a legislación laboral u otra que pudiera resultar aplicable.